

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Agosto 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Dispuesto por el art. 48 del Reglamento de provisión de escuelas, fecha 6 del actual, que en las elementales completas de niños se establezcan escuelas de adultos, he resuelto prevenir a los señores Alcaldes en cuyos pueblos existan aquellas, que al formar los presupuestos, se incluya en ellas, además de lo hasta ahora consignado, la cuarta parte por lo menos del sueldo que disfrutaban los Maestros, teniendo presente que no se aprobará ninguno en el que no se consigne esta cantidad.

Si los Ayuntamientos se penetran de la justicia y conveniencia de tal disposición en favor de la cultura pública, que de llevarse á efecto se complementará la enseñanza que se ha recibido en la niñez tan deficiente hasta hoy, debido á que los

Maestros no pueden desarrollar su enseñanza, por que por el descuido, ó la avaricia de los padres, salen los niños de las escuelas cuando más necesaria les es la asistencia, y que el establecimiento de dichas escuelas de adultos ha de redundar en bien de todos; han de hacer con gusto este pequeño sacrificio, con el cual, á demás de las ventajas expresadas, tendrán á sus hijos algunas horas de la noche recibiendo el pan de la inteligencia y alejados de algunos centros desde luego perjudiciales para los mismos.

Zaragoza 15 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Continuación)

CAPÍTULO XX

TRASLACIONES DE PAGO

Art. 60. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.^a de las relativas á Clases pasivas que comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la 13 de la Real orden de 22 de Agosto del propio año y la Real orden de 22 de Diciembre de 1899, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias donde tengan su residencia y vecindad, con las excepciones contenidas en la circular de la Dirección general de Clases pasivas fecha 15 de Enero de 1900.

Los que residan en el extranjero continuarán, sin embargo, percibiendo sus haberes por las Tesorerías donde los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladen su residencia á otra provincia, solicitarán del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia dirigida al Director general, y podrá presentarse en la Intervención de la provincia en la que el perceptor viniere cobrando sus haberes.

En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesión, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Al remitir la Intervención de la provincia donde percibía su haber el interesado la mencionada instancia á la Dirección general, expresará la exactitud de los datos que aquél consigne, acompañando la liquidación de haberes hasta el día de su cesación.

Los perceptores que trasladen la consignación del pago de sus haberes en una provincia á otra no podrán solicitar nueva traslación sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia adonde se les hubiere trasladado su pago.

Art. 61. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación las originales de consignación de pago, y, cuando éstas no existan, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho, que debe obrar en el expediente del perceptor. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandamientos originales de las retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedan igualmente copia en la Intervención, y una liquidación del estado en que se hallen los descuentos. La Intervención de la Dirección ó de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en la nómina sin la presentación del documento original que acredite su derecho al haber pasivo.

En dicho documento se expresarán por nota, que autorizará el Interventor, la provincia en que antes cobraba, la en que se hace la nueva consignación y la fecha de la orden.

CAPÍTULO XXI

REHABILITACIONES PARA EL COBRO

Art. 62. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación de tres meses ó de presentación en una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se solicitará del Director general, presentando la instancia en la Intervención de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizara la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber ó para la revista.

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pensión que percibieran en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitación y bastará la presentación de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 63. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Director general para su resolución como Ordenador de

pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 64. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustros por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tenga reconocidos, se solicitará también del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado en el caso de ser cesante, el expediente, que ya no será de ordenación, se remitirá á la Dirección, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 65. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Dirección se acordarán por el Director en virtud de expediente que, á instancia de los interesados, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervención del propio Centro.

Art. 66. En las órdenes de rehabilitación que expida el Director general como Ordenador se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que fué declarado y desde cual habrá de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO XXII

ACUMULACIONES DE PENSIÓN ENTRE HERMANOS

Art. 67. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones cuando alguno de los participantes haya fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda debiera declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciban por la Pagaduría de la Dirección, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circulada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 68. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el participe cuyo derecho se transmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 69. El Director general, Ordenador de pagos, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias, de las acumulaciones que se hayan acordado por él mismo y por los Delegados de Hacienda.

CAPÍTULO XXIII

CRUCES PENSIONADAS

Art. 70. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que precedan orden de consignación de pago del Ordenador y presentación en la Intervención de la Dirección, ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la cruz, ó, si no se les hubiese aún expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extraerán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 71. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados tendrán muy esmerado cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la

concesión, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875, y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889 y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la cruz, suspenderán el pago y consultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 72. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme el art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las cruces del Mérito militar que posea, y, por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Dirección general de Clases pasivas á fin de que ésta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años ó presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo á su goce después de extinguida la pena.

CAPÍTULO XXIV

INCOMPATIBILIDAD DE LOS HABERES PASIVOS CON OTROS

Art. 73. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de la Real Casa, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 74. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Admisión civil y económica del Estado y de otras análogas, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por ellos derechos á haber pasivo, ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 75. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de aspirantes á Oficial en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sean los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De la Intervención.

CAPÍTULO XXV

NÓMINAS

Art. 76. Corresponde á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, según ya se determinó en la Instrucción de 13 de Diciembre de 1884, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas ó Intervención de pagos de Clases pasivas y á las revistas de las mismas.

Art. 77. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos; y cada partida contendrá el nombre del interesado, y del causante si se tratase de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y, en las que fueren temporales, la fecha de la caducidad. Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos. Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar cuando no lo hiciere el mismo interesado.

Art. 78. Al ser alta en nómina un interesado, se le provea de una papeleta nominilla arreglada al modelo adjunto (núm. 1), en la que se fijará el timbre móvil de la cuantía que corresponde con sujeción á las disposiciones que regulen el timbre y sello del Estado; expresándose en di-

cho documento la clase á que el pensionista pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del Registro general en que se hayan consignado las circunstancias especiales de la pensión, y, si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste, exigiendo que se exprese la edad del perceptor bajo la responsabilidad del mismo.

Estas nominillas, que se presentaran en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro para que con cédula personal se acredite la personalidad, se firmarán por los interesados, ó los apoderados, á presencia del Jefe del Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 79. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos, se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndose en esta ó equivalente forma: «Montepío civil, primera nómina: letras A á F. —Montepío civil, segunda nómina: letras G á L, etc.»

Las nóminas se liquidarán con separación, y de sus resultados definitivos se formará un resumen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándolo con aquéllas en la relación correspondiente.

Art. 80. Para justificar la entrada en nómina de individuos de Clases pasivas á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignación que haya expedido el Director general de Clases pasivas, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando no se acredite que dicha residencia es anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las perceptoras de pensiones remuneratorias de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización, que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 81. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se consignen al pie de las certificaciones de extinción ó estado que expidan los Juzgados municipales se firmen precisamente por los mismos interesados, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Intervención de la Dirección ó Intervención de provincias.

Art. 82. El pagador, siempre que lo considere conveniente, podrá exigir á los individuos que no sepan firmar, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar la personalidad.

Art. 83. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación; debiendo tenerse presente, respecto á los retirados de la clase de tropa del Ejército y Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demas vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia, que constituyen baja definitiva.

Art. 84. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, ó la de Hacienda de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigará aquéllas, y, en el caso de que fuesen por fallecimiento ó por cambio de estado de las perceptoras, solicitará del Juzgado municipal que corresponda le manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaron, y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 85. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificantes de la nómina, además de los documentos expresados en el art. 80, copia de la orden que

autorice la traslación y la certificación de cese de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose a abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 91.

Art. 86. Las nóminas de Clases pasivas deberán hallarse totalizadas y autorizadas con firma por el Oficial que las forme, con la nota de «Examinada y conforme» del Jefe del Negociado y con el V.º B.º del Jefe de la Intervención.

Art. 87. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, se exigirá á los funcionarios la responsabilidad que corresponda, de conformidad con las disposiciones que regulen la Ordenación de pagos del Estado y se hallen en vigor cuando dicha responsabilidad se contraiga y se trate de hacerla efectiva. El Pagador ó Tesorero, respectivamente, sólo tendrá responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizada debidamente por éste.

Si se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 88. Cuando algún individuo de Clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otras causas definitivas, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda, pero expresando en la misma partida que no se le abona haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, en el caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 89. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su cualidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite la concesión del derecho al causante. En dicho documento, la Intervención suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándola con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado, y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 90. La Intervención de Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo con arreglo á la orden de la Dirección general del Tesoro de 28 de Mayo de 1884, pero redactando sólo un ejemplar.

Art. 91. En la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por artículos del presupuesto, consignándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de este, la fecha de la orden de concesión del haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuación de la misma hoja se hará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado y con la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 92. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias devolverán las nóminas á la Intervención para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse

al cobro los interesados ó por cualquier otra causa, y volverán á cerrarlas con iguales notas á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas, que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

CAPÍTULO XXVI

PODERES Y AUTORIZACIONES PARA COBRAR

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 94. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2) y se extenderán ante el Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor, y poniendo la poliza que proceda con arreglo á las disposiciones que rijan sobre el Timbre del Estado.

Además se exigirá á los interesados el timbre que corresponda en armonía con las disposiciones vigentes para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 95. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia, extendida en el papel sellado que corresponda, de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, el Alcalde y el Secretario y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 96. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un día por lo menos al del señalado para el pago, y, en su consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 97. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes con la firma del respectivo interesado legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas y de los poderes notariales deberá exigirse el timbre que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 98. Los apoderados, en el caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente y dentro del plazo de diez días á contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVII

RETENCIONES DE HABERES

Art. 99. La Intervención y la Pagaduría de la Dirección y las Intervenciones y las Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 100. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 26 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el límite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales

dictaren fallos contrarios, les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 101. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalen los Tribunales á las mujeres é hijos de aquéllos y producen, por lo tanto, una disminución de dicho haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas suffran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte una vez hecha la retención.

Art. 102. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retención; y para que lo sean á otra persona en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

(Se concluirá)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en los Institutos de Barcelona, Burgos, Gerona y León las cátedras de Historia y Geografía político descriptiva, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é indus-

trial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó Ingeniero Agrónomo, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Castellano y Latín, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en

una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablo- nes de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades res- pectivas dispongan desde luego que así se verifi- que, sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos de Ciudad Real, Cuenca, San Sebastián y Casariego de Tapia las cátedras de Preceptiva é Historia literaria, do- tadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Fa- cultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los docu- mentos que acrediten su capacidad legal y los mé- ritos y servicios que les convenga justificar, debien- do además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser ad- mitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber en- tregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certifi- cado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablo- nes de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades res- pectivas dispongan desde luego que así se verifi- que sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra especial de Francés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere no

hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los docu- mentos que acrediten su capacidad legal y los mé- ritos y servicios que les convenga justificar, de- biendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber en- tregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certifi- cado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablo- nes de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades res- pectivas dispongan desde luego que así se verifi- que sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

FERROCARRIL DE CARIÑENA A ZARAGOZA

RELACION de los objetos extraviados y abandonados en la línea y sus dependencias, que se encuentran depositados en la estación de esta ciudad el día de la fecha:

NÚMERO Y CLASE DE LOS OBJETOS	Valor aproxi- mado de los mismos.	
	Pesetas	Cts.
Un saco con 25 kilos carbón cok.....	2	
Un pañuelo negro de algodón y seda.....	1	
Tres tubos hierro de un metro largo cada uno.	3	
Un saco con ropa vieja de mujer.....	2	
Un lio paraguas, sombrilla y bastones, todo		
Una caja con ropa vieja de mujer, zapatos y	0.75	
zuecos viejos y dos paquetes de pintura en	0.50	
mal estado.....	5	
Un abanico viejo.....	5	
Una caja con efectos cocina.....		
Una caja, libros y hojas para propaganda re-	6	
ligiosa.....		
Una partida madera de construcción....	20	

Zaragoza 14 de Agosto de 1900.—El Ingenio Jefe de la explotación, P. Pella.

SECCION SEXTA

D. Manuel Peña Gascón, Secretario del Ayunta- miento constitucional de Villar de los Navarros: Científico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla lo que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Mariano Miguel, Alcalde Presidente. Concejales:

D. Pedro García, D. Bruno Prat, Síndico; D. Pablo Benedí, Interventor; D. Telesforo Redondo, D. Pascual Lucia, D. Francisco Beltrán, D. Agustín Peña y D. Salvador Peña, Depositario. Asociados: D. Isidro Alcañá, D. Domingo Beltrán, don Blas Segura, D. Lucas Gasca, D. Tomás Navarro, D. Julián Navarro, D. Casiano Mayoral y D. Evaristo Mayoral.

Al centro.—En Villar de los Navarros á 5 de Agosto de 1900. Reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes de la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Miguel, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año natural de 1901, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.321 pesetas 96 céntimos, y los gastos en la de 7.613 pesetas 51 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 1.291 pesetas 55 y céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios, comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año natural de 1901, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Kilogrs.	PRECIO	Arbitrio	Consumo	Producto
		medio	—	calculado	anual
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogrs.	Pesetas
Paja.	30.495	0'02	609'90	30.495	609'90
Leña.	34.083	0'02	681'66	34.083	681'66
<i>Total.....</i>					1.291'56

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al pú-

blico, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla cuarta (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla cuarta se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la quinta, tenga á bien elevarlos al Excmo. señor Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Villar de los Navarros á 14 de Agosto de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Mariano Miguel.—El Secretario, Manuel Peña.

El proyecto de presupuesto ordinario, formado por este Ayuntamiento para el año de 1901, quedará expuesto al público por término de 15 días, en esta Alcaldía y á los efectos de la ley, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Velilla de Ebro 14 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pedro Continente.

El proyecto del presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año 1901, se halla expuesto al público por 15 días.

Fuentes de Ebro 14 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Lax.

El presupuesto municipal ordinario de esta localidad, formado para el año 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los horas de oficina.

Alpartir 15 de Agosto de 1900.—El Alcalde ejerciente, Hilario Torres.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, principal, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre de los cónyuges D. Pedro Custardoy Martínez y D.ª Isabel Bueno Jiménez, tengo acordada la venta en segunda subasta pública de las dos fincas siguientes:

1.ª Una casa, sita en la villa de Ainzón, y su calle del Medio, señalada con el núm. 15, compuesta de dos pisos sobre el firme y buhardillas, de una extensión superficial de 187 metros cuadrados, con corral sereno y cubierto de 164 metros cuadrados de superficie; confrontante por la derecha con casa de D.ª Isabel Milagro, por la izquierda con callejón sin salida y por la espalda con casa de D. Matías Cruz: tasada pericialmente en 11.785 pesetas; y

2.º Un campo olivar, sito en el término municipal de la villa de Ainzón, partidas de Vargas y Berramón, en parte plantado de viña y una fanega, ó sea, siete áreas y 15 centiáreas de tierra blanca, cuya cabida con la indicada tierra blanca, es de 39 fanegas y siete almudes equivalentes á dos hectáreas 83 áreas y ocho centiáreas; confrontante por Saliente con viña-olivar de D. Vicente Fornés, por Poniente con viña de los herederos de D. Alejandro Ferrández y olivar de D. José María del Campo, por Norte con camino de Talamantes y por Mediodía con casa de campo, olivar y tierra blanca de D. José María del Campo: justipreciado en 5.800 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 10 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, siendo de advertir:

1.º Que por ser esta la segunda subasta, se anuncia con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de dichas fincas.

2.º Que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, todos los días y horas hábiles hasta la del remate, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no se admitirán posturas ó proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el 25 por 100; y

5.º Que podrán hacerse las proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 10 de Agosto de 1900.—Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Gracia, paraguero, que residía en esta ciudad y su calle del Grillo, núm. 3, y cuyo segundo apellido, actual paradero y demás circunstancias se desconocen, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á responder de los cargos que le resultan en una causa que se instruye contra él sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Zaragoza á 16 de Agosto de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor.

Cédula de notificación

En la causa criminal instruída en este Juzgado contra Feliciano Hernández Alvarez, sobre hurto,

dictó la Sala de Vacaciones de esta Excelentísima Audiencia Provincial, con fecha 28 de Julio último, el auto que contiene la siguiente parte dispositiva:

«Se declara rebelde á la procesada Feliciano Agueda Hernández, archiviándose la causa hasta que se presente ó sea habida; y póngase en conocimiento del Juzgado, á los efectos oportunos.

Así lo acordaron y firman los S. S. expresados al margen.—Manuel Grande y Arbiol.—Eduardo Gómez Mazparrota.—Gerardo Parga.—Secretario de Sala.—Manuel Sierra.»

Y para que la anterior resolución llegue á conocimiento del perjudicado Manuel Judez que residía en la calle del Gallo, de esta capital, número 3, y cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente cédula en Zaragoza á 14 de Agosto de 1900.—El Escribano, Enrique Casamayor, Habilitado.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Miguel Gracia Paracuellos y otros, por asesinato, ha acordado se cite á Antonia Cajal, que dijo habitar San Ildefonso 12, para que dentro del término de quinto día, al de la publicación de esta cédula en el *BOLETIN OFICIAL*, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de que haga efectiva la multa que le ha sido impuesta por la Sala de la Sección primera de esta Audiencia provincial ó acredite su enfermedad en el día 28 de Junio último.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente en Zaragoza á 16 de Agosto de 1900.—El Escribano.—Por A. de D., Angel Barón, Jose Guiltarte.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA INDUSTRIAL QUÍMICA DE ZARAGOZA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado el pago del sexto dividendo pasivo de 30 por 100 del valor de sus acciones, que podrá verificarse en las oficinas sociales, calle de Valencia, núm. 4, principal, del 1 al 5 de Octubre próximo, todos los días no feriados de diez de la mañana á una de la tarde.

Zaragoza 16 de Agosto de 1900.—El Administrador general, Rafael García.

IMPRESA DEL HOSPICIO